



SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017/14 (EXPT. 14112/2017)

1º. Orden del día y votaciones:

1º Aprobación de las actas de las sesiones anteriores:

1º1 Secretaría/Expte. 10004/2017. Aprobación del acta de 20 de julio de 2017, vídeo_201707201701040000_FH.videoacta.

Sometido el asunto a votación **se aprueba** con el siguiente resultado:

GRUPOS: VOTOS:	SOCIALISTA:	POPULAR:	ALCALÁ PUEDE:	IULV-AA:	ANDALUCISTA:	C's:	Concejales no adscritas	TOTAL:
A FAVOR	9	4	3	3	2	1	2	24
EN CONTRA								
ABSTENCIÓN								

1º2 Secretaría/Expte. 13097/2017. Aprobación del acta de 1 de septiembre de 2017, vídeo_201709010702450000_FH.videoacta.

Sometido el asunto a votación **se aprueba** con el siguiente resultado:

GRUPOS: VOTOS:	SOCIALISTA:	POPULAR:	ALCALÁ PUEDE:	IULV-AA:	ANDALUCISTA:	C's:	Concejales no adscritas	TOTAL:
A FAVOR	9	4	3	3	2	1	2	24
EN CONTRA								
ABSTENCIÓN								

2º Secretaría/Expte. 13632/2017. Resolución del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 14-07-17 sobre aprobación del proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U (Expte. 10471/2017).

Sometido el asunto a votación **se aprueba** con el siguiente resultado:

GRUPOS: VOTOS:	SOCIALISTA:	POPULAR:	ALCALÁ PUEDE:	IULV-AA:	ANDALUCISTA:	C's:	Concejales no adscritas	TOTAL:
A FAVOR	9						1	10
EN CONTRA			3					3
ABSTENCIÓN		4		3	2	1	1	11

Nota: Concejales no adscritas:

A favor: Ester Ruiz Lara.

Abstención: Jéssica Garrote Redondo.

La grabación de la sesión plenaria denominada vídeo_201709191102100000_FH.videoacta, está disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>.



2º Acta de la sesión.

En la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y en la sala de plenos de su palacio municipal, siendo las trece horas del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se reunió el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales del grupo municipal Socialista: **Salvador Escudero Hidalgo, Enrique Pavón Benítez, Elena Álvarez Oliveros, Germán Terrón Gómez, María Jesús Campos Galeano, José Antonio Montero Romero, María Pilar Benítez Díaz y Antonio Jesús Gómez Menacho** (9); del grupo municipal Popular: **María del Carmen Rodríguez Hornillo, María del Águila Gutiérrez López, Francisco Bautista Fernández y Elena Ballesteros Marín** (4); del grupo municipal Alcalá Puede: **Áticus Méndez Díaz, Pedro Nieto Chaves y Sheila Carvajal Cabrera** (3); del grupo municipal Izquierda Unida y Alternativa Alcalaña: **María Fernández Sánchez, Juan Luis Rodríguez Mancera y Bárbara Sánchez Ramos** (3); del grupo municipal Andalucista: **María Dolores Aquino Trigo y Manuel Casado Trigo** (2); y del grupo municipal C's: **Rosa María Carro Carnacea** (1); y las señoras concejales no adscritas a grupo municipal: **Ester Ruiz Lara y Jérica Garrote Redondo**, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido**, y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

No asiste el señor concejal del grupo municipal Popular **José Manuel Villanueva Accame**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES:

1º1 SECRETARÍA/EXPTE. 10004/2017. APROBACIÓN DEL ACTA DE 20 DE JULIO DE 2017, VÍDEO 201707201701040000_FH.VIDEOACTA.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, celebrada con carácter ordinario el día 20 de julio de 2017, así como a la grabación de la sesión plenaria vídeo_201707201701040000_FH.videoacta. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad.

1º2 SECRETARÍA/EXPTE. 13097/2017. APROBACIÓN DEL ACTA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, VÍDEO 201709010702450000_FH.VIDEOACTA.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, celebrada con carácter extraordinario el día 1 de septiembre de 2017, así como a la grabación de la sesión plenaria vídeo_201709010702450000_FH.videoacta. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad.



2º SECRETARÍA/EXPTE. 13632/2017. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE 14-07-17 SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CESIÓN GLOBAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, S.L.U (EXPTE. 10471/2017).

- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Políticas de Igualdad y Gobernanza, de fecha 14 de septiembre de 2017 sobre el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 14 de julio de 2017 por el que se aprueba el proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y **resultando**:

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 14 de julio de 2017, con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, con los **catorce votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (9) y Popular (4), y de la señora concejal Ester Ruiz Lara, los **cinco votos en contra** de los señores concejales de los grupos municipales Alcalá Puede (4: Jéscica Garrote Redondo, Áticus Méndez Díaz, Pedro Nieto Chaves y Sheila Carvajal Cabrera) y Andalucista (1: Manuel Casado Trigo), y la **abstención** de los señores concejales de los grupos municipales de Izquierda Unida y Alternativa Alcalareña (3) y C's (1), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **adoptó el siguiente acuerdo**:

1º. Aprobar el referido proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra conforme al documento aprobado por acuerdos del Consejo de Administración de dicha sociedad, de 10 de febrero de 2017, y de su Junta General de 16 de febrero de 2016, que se une como anexo a este acuerdo.

2º. Aceptar por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en calidad de cesionario, la cesión global del activo y pasivo que realiza la sociedad mercantil de capital íntegramente municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. aprobada por acuerdo de su Junta General de fecha 16 de febrero de 2017, produciéndose la disolución de la misma, sin liquidación, con aportación al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a fecha de eficacia de la citada cesión global de activos y pasivos, que se producirá con la inscripción de la misma en el Registro Mercantil, del patrimonio existente y de todos los elementos patrimoniales del activo y pasivo, traspasando en bloque dicho patrimonio a referido Ayuntamiento, produciéndose la sucesión universal de todas las relaciones jurídicas, con la consiguiente asunción por parte de esta última de todos los derechos y obligaciones dimanantes del patrimonio cedido y quedando la cedente, Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. extinguida de pleno derecho, conforme a la previsión contenida en el artículo 81 y siguientes de la Ley 3/2009, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

3º. Continuar con la actividad y funciones que eran realizadas por INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, S.L.U.", tal y como se deriva del expediente de cesión de activos y pasivos, subrogándose además en todos los derechos y obligaciones que a la misma le correspondían, en todos sus contratos administrativos, privados o mercantiles, en todos los servicios que prestaba, manteniendo en funcionamiento tanto el teatro-auditorio Riberas del Guadaíra, el Complejo Ideal, el servicio de protocolo, el gabinete de comunicación municipal, Radio Guadaíra, y la Procesadora.

4º. Aprobar la subrogación en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la sociedad cedente "INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, S.L.U.", de los trabajadores incluidos en **el referido proyecto de cesión global de activos y pasivos, en concreto su apartado 7 "CONSECUENCIAS DE LA CESIÓN GLOBAL SOBRE EL EMPLEO"**.

Dichos trabajadores no se incorporan a este Ayuntamiento con la consideración de empleados públicos a que se refiere el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y seguirán realizando las mismas funciones para las que fueron contratados por Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. y con las mismas retribuciones establecidas en el citado proyecto de cesión global de activos y pasivos con las



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

actualizaciones que se prevean para cada año sucesivo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, que para el año 2017 ha sido establecido en el 1%.

5º. Comenzar de manera inmediata el procedimiento para adaptar la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento a los nuevos puestos que se precisen para prestar los servicios indicados y adaptar la plantilla para cubrir los puestos de trabajo necesarios por el procedimiento legalmente establecido.

6º. La eficacia del presente acuerdo de cesión global de activos y pasivos queda condicionada a la aprobación definitiva y entrada en vigor de la referida modificación presupuestaria que se tramita en este Ayuntamiento mediante el expediente núm. 10069/2017 OPR/006/2017/A de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito para la implantación de medidas estructurales y coyunturales.

7º. Dar traslado de este acuerdo a todos los acreedores, deudores y terceros de la sociedad cedente cuyos intereses pudieren verse afectados por el mismo, a la entidad Hispacontrol Procedimientos Concursales, S.L.P., así como a los servicios municipales competentes y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

8º. Facultar al Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la elevación a público de este acuerdo, y para la firma de cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para su ejecución e inscripción en el Registro Mercantil, con facultades de subsanación o rectificación ante las calificaciones u observaciones verbales o escritas del Registrador.

Segundo.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 3 de agosto de 2017, Áticus Méndez Díaz, concejal del grupo municipal Alcalá Puede, ha interpuesto recurso de reposición contra el citado acuerdo, y fundamenta su recurso en las alegaciones que sucintamente se indican a continuación:

- Nulidad prevista en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del acuerdo derivada de la infracción del derecho de información solicitada mediante escrito presentado el pasado 10 de julio, relativa a las cuentas anuales de la referida sociedad de los años 2013 y 2014, vida laboral de los trabajadores incluidos en el apartado 7 del citado proyecto de cesión global denominado CONSECUENCIAS DE LA CESIÓN GLOBAL SOBRE EL EMPLEO, modificaciones contractuales de los mismos, e informes de sobre dicha cesión.
- Nulidad prevista en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que la cesión contraviene los términos de la D.A. 9 de la Ley de Bases de Régimen Local, que establece la disolución de la referida sociedad en todos los supuestos desde el 1 de diciembre de 2015.
- Nulidad de la modificación presupuestaria que se tramita en este Ayuntamiento mediante el expediente núm. 10069/2017 OPR/006/2017/A de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito para la implantación de medidas estructurales y coyunturales.

En definitiva, el recurrente en su escrito, fundamentalmente, considera nulo el citado acuerdo plenario y solicita que dejen sin efecto el mismo, revocando y declarando nulo de pleno derecho el acto impugnado.

Finalmente, el recurrente, al amparo del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), solicita la suspensión de la eficacia del acto recurrido.

Tercero.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118.2 de la LPAC, con fecha 1 de septiembre de 2017 se le dio traslado del referido recurso a la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU.



En el plazo legalmente establecido la referida sociedad, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 11 de septiembre de 2017 ha formulado las alegaciones oportunas por las que solicita la desestimación íntegra del referido recurso en base, entre otras, a las consideraciones siguientes:

- El recurso presentado debe ser íntegramente desestimado. El mismo adolece de una consistencia mínima objetiva, al carecer los motivos que lo sustentan de fundamento jurídico o fáctico para poder prosperar, siendo incongruente, inconsistente e infundado y por tanto improcedente.
- De su contenido podemos extraer, sin ningún género de dudas, que tiene una clara intencionalidad dilatoria, para entorpecer la tramitación de un proyecto de cesión global de activo y pasivo que ha cumplido escrupulosamente con la legalidad vigente y que es la solución idónea para la situación de la sociedad a posible paralización de la misma por vía de una hipotética suspensión ya sea en vía administrativa o en su caso en la jurisdicción contenciosa podría ocasionar unos daños y perjuicios indiscutibles, e igualmente cuantificable económicamente. Debemos destacar que en caso que se pidiera la cautelar, y dado lo evidente de los daños y perjuicios que ocasionarían a terceros, y aun no cumpliéndose los requisitos del Tribunal Supremo y de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción, es indudable que habría que prestarse caución para garantizar esa situación transitoria que ascendería a esos 3,9 millones de euros y en su caso los intereses y costas del procedimiento.
- Mantener una posición inconsistente e infundada como la presentada en contra de la misma puede ocasionar graves perjuicios contra la mercantil que represento, en detrimento de los acreedores de la misma, y en contra de los intereses del propio Ayuntamiento, socio único de la misma.
- El reciente informe del administrador concursal de la sociedad, ha fijado el pasivo en 3.940.112.-€, siendo el déficit patrimonial de 2.300.654.-€. Por lo tanto, retrasar indebidamente el proyecto de cesión ocasionaría un daño indudable y fácilmente cuantificable desde un punto de vista económicamente.
- En su conjunto los motivos alegados en el recurso son inconsistentes, llamando la atención el que se fijan de forma tan genérica que resulta difícil determinar en base a cuál de los casos tasados del art. 47.1 de la Ley 39/2015 se acoge el recurrente.

En consecuencia con lo anterior, **y considerando:**

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 87 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 123 de LPAC dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el



párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno.

Por último, el artículo 114.1,c de LPAC dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, como así sucede con el Pleno de las entidades locales.

En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de reposición y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. La simple defensa de la legalidad en el actuar administrativo por parte de los ciudadanos, no les atribuye la condición de parte o interesados en los procedimientos administrativos.

Como especialidad en la esfera local los artículos 63.1.b 2.de la LBRL y 209.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el RD 2568/1986 de 28 noviembre (ROF), legitiman a los miembros de las CC.LL. para en su condición de tales y, por tanto, sin perjuicio de que como interesados pudieran tener interés para impugnar, recurrir los actos y acuerdos del órgano colegiado del que formen parte y siempre y cuando hayan votado en contra del acuerdo que se recurre. Lo que significa:

- Que esta legitimación excepcional no habilita para recurrir los actos del órgano del ente local distinto de aquel en que el corporativo forme parte.
- Que la impugnación exige que el recurrente haya votado en contra del acuerdo recurrido.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 173/2004, de 18 de octubre en la que se solicitaba por un concejal la nulidad de un acto administrativo dictado por el Alcalde, señala que los miembros electivos de las Corporaciones locales son titulares de una legitimación *ex lege* por razón del mandato representativo recibido de sus electores para poder impugnar los actos y actuaciones que contradigan el ordenamiento jurídico. Y que la interpretación del art. 63.1.b) LRBRL y del art. 209.2 ROF «... no puede quedarse en el restrictivo sentido de que sólo, en cuanto aquí importa, los concejales que hubieran integrado uno de los órganos colegiados del municipio (Ayuntamiento y Comisión de Gobierno, allí donde exista) y hubieran votado en contra del acuerdo adoptado por aquéllos estarían legitimados para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, como si de un aislado -y hasta podría decirse que insólito- título legitimador se tratara. Por el contrario, esta excepción, que responde al obligado interés del concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece (porque ya se ha dicho que se trata de un título legitimador distinto del derivado del «interés legítimo» que caracteriza la legitimación general -la del art. 19.1.a LJCA)-, ha de presuponer lógicamente el *prius* de la legitimación del concejal o representante popular de una entidad local para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias a Ordenamiento en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal -la del art. 63.1.b LRBRL- sería una consecuente aplicación.

No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el «interés en el correcto funcionamiento de la corporación» que subyace en el título legitimador que ahora se examina.

Amparándose en esta postura jurisprudencial, los concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno Local podrán impugnar sus acuerdos, por el interés que ostentan en el correcto funcionamiento de la Corporación, en virtud de su mandato representativo.

Fundamentado en dicha jurisprudencia y en que el recurrente, además, forma parte del pleno y votó en contra del acuerdo que ahora impugna, puede entenderse como legitimado par la interposición del citado recurso.



Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 124 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Por su lado el artículo 211.3 del ROF dispone que el plazo para interponer recurso de reposición por los concejales o miembros de las Corporaciones Locales que hubieran votado en contra del acuerdo se contará la fecha de la sesión en que se hubiera votado el acuerdo.

En el presente caso el recurso fue presentado el 3 de agosto, es decir, dentro del plazo del mes siguiente a la fecha del acuerdo recurrido de 14 de julio de 2017.

Quinto.- Fundamentos del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso potestativo de reposición se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Del examen del expediente no es posible confirmar las alegaciones en que el recurrente fundamenta su recurso, por cuanto queda acreditado que el acuerdo recurrido no infringe la normativa vigente conforme a las consideraciones siguientes:

I. En cuanto al primer motivo de impugnación sobre nulidad prevista en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del acuerdo derivada de la infracción del derecho de información solicitada, es necesario señalar que la trascendencia constitucional del acceso de los concejales a la documentación e información relativa a los asuntos a debatir en los Plenos ha sido enfatizada en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia.

Existe abundante doctrina jurisprudencial - STS de 12 de noviembre de 1999 - que ha estimado que la falta de otorgamiento a los concejales de la documentación necesaria para la deliberación y votación en el Pleno está vinculada al art. 23 de la CE.

Así, la STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 mayo 2015, con abundante cita jurisprudencial, indica que « *la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011 se expresa lo siguiente: "En la STC 169/2009, con cita de nuestra reiterada doctrina al respecto, se recuerda la directa conexión que existe entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (art.23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art . 23.1 CE), y asimismo se recuerda que el derecho fundamental garantizado por el art . 23.2 CE es un derecho de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que "una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art . 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren" (por todas,SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 ;141/2007, de 18 de junio, FJ 3 ; y169/2009, de 9 de julio, FJ 2).*

Por esta razón para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el art. 23 CE es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del derecho fundamental no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante, "pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa" (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2 ;107/2001, de 23 de abril;141/2007, de 18 de junio, FJ 3 y169/2009, de 9 de julio , FJ 2 (...))

Sentada esta premisa, ha de recordarse que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en



Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones ».

La propia sentencia continúa diciendo, con cita de jurisprudencia del Alto Tribunal que *« ahora bien, la formación de los oportunos expedientes administrativos no corresponde a los solicitantes de la convocatoria, ni siquiera al Alcalde, "sino al Secretario ya que la convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar la relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía o Presidencia*

Pues bien, resulta que para la cuestión planteada con fecha 6 de julio de 2017 fue convocada sesión extraordinaria de la Comisión Informativa de Políticas de Igualdad y Gobernanza para las 9:30 horas del día 11 de julio de 2017, cuyo orden del día incluía el asunto siguiente: 3º Secretaría/Expte. 10471/2017. Proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Aprobación.

La documentación para el estudio, debate y votación del referido asunto que fue puesta a disposición de los señores concejales miembros de la citada comisión informativa desde el mismo día de la convocatoria es la siguiente:

1. Certificado acuerdo 26º Secretaría_PLENO 17-11-16. Propuesta de actuación de los grupos municipales Popular, IU-AA y Andalucista sobre Innovar.
2. Certificado acuerdo 2º Junta General extraordinaria Innovar en Alcalá... 16-02-17 sobre aprobación proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
3. Anuncio publicado en el BORME núm. 76 de 21 de abril de 2017 sobre el acuerdo de la Junta General de 16-02-2017.
4. Anuncio publicado en el Diario de Sevilla de 19 de abril de 2017 sobre el acuerdo de la Junta General de 16-02-2017.
5. Certificado del resultado de la exposición pública del acuerdo de la Junta General de 16 de febrero de 2017.
6. Documento de entrega del proyecto cesión global activos-pasivos aprobado por el consejo de administración el 10-02-17 a los representantes trabajadores de la sociedad Innovar en Alcalá S.L.U.
7. Comunicación al Comité de Empresa del Ayuntamiento sobre la integración del personal de Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. en el Ayuntamiento.
8. Comunicación a los representantes de los trabajadores de Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. sobre la integración del personal de dicha sociedad en el Ayuntamiento.
9. Comunicación a la Junta de Personal del Ayuntamiento sobre la integración del personal de Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. en el Ayuntamiento.
10. Informe-propuesta de secretaría sobre aprobación del proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
11. Propuesta al Pleno sobre aprobación del proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Posteriormente, el día 10 de julio de 2017 el recurrente presenta en este Ayuntamiento escrito por el que solicita *al amparo del artículo 14.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/ 986, de 28 de noviembre, respecto del proyecto de cesión de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra SLU al Ayuntamiento de Alcalá, tema a tratar en Comisión Informativa del próximo martes 11 de julio:*

1. *Las cuentas anuales aprobadas por Innovar en Alcalá de Guadaíra SLU correspondientes a los ejercicios del 2013 y 2014.*
2. *Vida laboral de todos los trabajadores que forman parte de la cesión.*
3. *Respaldo documental de la modificación de los contratos de los trabajadores que han pasado de 12 pagas y 2 extras, a 12 pagas y 3 extras y media.*
4. *Copia de los informes emitidos, de cualquier oficina municipal, respecto del proyecto de cesión de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra SLU.*



Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por la portavoz del gobierno municipal, Elena Álvarez Oliveros, dirigido al recurrente se le indica lo siguiente: *“En contestación a su escrito de fecha 10 de julio de 2017 y número de registro 2017-E-RC-27251, referente a diversas cuestiones relacionadas con la entidad Innovar en Alcalá de Guadaíra S.L.U. le informamos que respecto a los puntos 1, 2, y 3 debe dirigirse a la Sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra S.L.U. ya que este Ayuntamiento no tiene conocimiento de esta información. Respecto al punto 4, en el expediente de Pleno 10531/2017 constan todos los informes oportunos para aprobar dicho acuerdo”.*

Por lo anterior, y respecto del fondo del asunto no es cierto que hubiera habido vulneración del acceso a la información solicitada, y, por otro lado, la documentación, que como se ha visto consistía en el expediente completo instruido con motivo de la aprobación del proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, estuvo a disposición de los concejales desde el mismo día de la convocatoria tanto de la comisión informativa (06-07-2017) como de la sesión plenaria (11-07-2017) celebrada el 14 de julio de 2017.

La única cuestión que puede ser objeto de debate es si la documentación "complementaria" solicitada por el recurrente a la Alcaldía en su escrito de fecha 10 de julio de 2017 era precisa para el debate y votación del asunto impugnado, lo que debe situarse en una cuestión de legalidad ordinaria.

Para ello, no se debe olvidar que el asunto objeto del recurso era el expediente núm.10471/2017 que se tramitaba para aprobar el proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, dictaminado por de la Comisión Informativa de Políticas de Igualdad y Gobernanza, de fecha 11 de julio de 2017, cuya regulación viene establecida en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME), y que conforme al artículo 81 de dicho texto legal, se identifica como la transmisión en bloque de todo el patrimonio de una sociedad inscrita, por sucesión universal, la cual podrá realizarse a uno o varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

El documento más importante en este proceso de transmisión patrimonial íntegra, es el proyecto de cesión que debe ser redactado y suscrito por los administradores de la sociedad, y contener al menos las cuestiones que vienen delimitadas en el artículo 85 LME.

Por ello, el Consejo de Administración de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2017, acordó proponer a la Junta General de accionistas de dicha entidad el proyecto de cesión global de activos y pasivos, redactado y suscrito por todos sus miembros como administradores de la sociedad, siendo la sociedad cedente Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y la entidad cesionaria, el socio único de la cedente, es decir, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que adquiere en bloque, por sucesión universal, la totalidad de su activo y pasivo, todo ello de conformidad con el referido proyecto de cesión global de activo y pasivo depositado en el Registro Mercantil, donde consta que la Junta General de la Sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. lo aprobó con fecha 16 de febrero de 2017, y que como consecuencia de la cesión global, se producirá la extinción de la cedente, con efectos a la inscripción de la escritura de cesión global en el Registro Mercantil.

El citado proyecto contiene las cuestiones que vienen delimitadas en el artículo 85 LME:

- La denominación, el tipo social y el domicilio de la sociedad y los datos de identificación del cesionario o cesionarios.
- La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.
- La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario.
- La contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios. Cuando la contraprestación se atribuya a los socios, se especificará el criterio en que se funde el reparto.



**Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra**

- Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.

En dicho proyecto se incluye un informe de los administradores donde se explica y justifica el citado documento. Por aplicación de lo establecido en el artículo 33 de la LME para la fusión, ese informe hace referencia a los aspectos jurídicos y económicos del proyecto, con especial referencia al tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas y a las especialidades o dificultades de valoración que pudieran existir, así como a las implicaciones que la cesión global pudiera tener con respecto a los socios, acreedores y trabajadores.

Además, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, el citado acuerdo ha sido publicado en el Diario de Sevilla del día 19 de abril de 2017, así como en el BORME núm. 76 de 21 de abril de 2017 a los efectos de que los acreedores de la sociedad cedente o cesionaria puedan oponerse al mismo, en las condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de la fusión. Transcurrido el plazo de un mes desde ambas publicaciones, no consta que se haya formulado oposición alguna.

Por lo anterior, se puede concluir que el referido proyecto de cesión era la documentación necesaria para la deliberación y votación del asunto objeto del recurso, el cual, como ya se ha indicado, constaba en el expediente de la referida sesión plenaria de 14 de julio de 2017, junto a los otros 10 documentos ya relacionados y que a juicio de la secretaría se consideraron necesarios y suficientes para poner a disposición de los señores concejales para facilitar su función de deliberación y votación del referido asunto.

A lo anterior hay que añadir que las cuentas anuales de los ejercicios de 2013 y 2014 de la referida sociedad municipal no han sido aprobadas por su consejo de administración y su Junta General, por lo no hubiera sido posible entregar dicha documentación ya que la misma se puede decir que legalmente no existe.

Igualmente, se debe hacer constar que en la documentación del expediente objeto de recurso figuraban, como ya se ha indicado, los documentos siguientes:

- Los contratos de los trabajadores incluidos en el referido proyecto de cesión global de activos y pasivos, en concreto su apartado 7 "CONSECUENCIAS DE LA CESIÓN GLOBAL SOBRE EL EMPLEO"
- Un informe de 4 de junio de 2017 de más de 30 páginas suscrito por Sanguino Abogados sobre situación del personal de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. con ocasión de la cesión global de activos y pasivos al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- Un informe favorable de 6 de julio de 2017 suscrito por la secretaría del Ayuntamiento, con el intervenido y conforme de la Intervención, sobre el proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Por otro lado, las cuentas anuales de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, SLU de los ejercicios 2015 y 2016 sí han sido debidamente aprobadas por acuerdos de la Junta General de 5 de julio de 2016 y 15 de junio de 2017, respectivamente, que han estado a disposición del recurrente para poder tener una imagen contable de dicha sociedad, que igualmente viene determinada en el apartado 4 del citado proyecto de cesión donde figura LA INFORMACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CEDENTE que se realiza empleando los valores registrados en el balance de la entidad, cerrado a fecha treinta y uno de diciembre de 2016, cuentas pendientes de formulación, conforme a los criterios establecidos por el Plan General de Contabilidad, y al que se unen como anexos inseparables de dicho documento, formando un solo cuerpo con el mismo, el Anexo 1-Inventario de Bienes, Anexo 2- Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Anexo 3-Balance de Situación, Anexo 4-Balance de Sumas y Saldos.



En definitiva, la documentación puesta a disposición del recurrente se estima que fue más que suficiente para el debate y votación del asunto impugnado, y más concretamente para el contenido de los apartados 4º y 6º de su parte dispositiva, no siendo precisa para tal fin la complementaria solicitada, por falta de su existencia o por estar incluida en aquélla.

Por tanto, no hubo vulneración del derecho de información, pues la documentación solicitada era "complementaria" y distinta de la contenida en el expediente administrativo, que, además, en todo momento estuvo a disposición de los concejales.

Finalmente, se considera que aunque el recurrente hubiera obtenido la documentación complementaria que no se le pudo entregar, igualmente hubiera votado en contra del acuerdo, pues por los motivos de impugnación 2º y 3º que incluye en su recurso, el acuerdo, a su juicio, seguiría siendo nulo.

II. En cuanto al motivo de impugnación sobre infracción de la D.A. la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, que determina la disolución de la sociedad en todos los supuestos desde el 1 de diciembre de 2015, resulta que a petición de los concejales María del Carmen Rodríguez Hornillo, María del Águila Gutiérrez López, Francisco Bautista Fernández, José Manuel Villanueva Accame, Elena Ballesteros Marín, María Fernández Sánchez, Juan Luis Rodríguez Mancera, Bárbara Sánchez Ramos, Sheila Carvajal Cabrera, María Dolores Aquino Trigo, Manuel Casado Trigo y Ester Ruiz Lara, con fecha 18 de diciembre de 2015 (cuya copia se adjunta a este informe) se emitió informe por la Intervención y la Secretaría sobre la situación legal actual de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L. a la luz de lo dispuesto en la Ley 27/2013 y sobre la legalidad de otorgar subvenciones y ayudas públicas a dicha sociedad si la misma estuviera en causa de disolución automática según la ley mencionada, cuya conclusión es la siguiente:

De lo expuesto anteriormente se deduce que el ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no estaba obligado a disolver la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L. en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 ni esta sociedad ha quedado automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015, en virtud de lo establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

La misma conclusión consta en el informe de la Secretaría y de la Intervención de fecha 6 de julio de 2016 sobre el control financiero de las cuentas de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L. y de la situación legal actual de dicha sociedad a la luz de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre en lo referente a la posibilidad de recibir subvenciones y ayudas públicas y si la misma estuviera en causa de disolución según la ley mencionada. Dicho informe se une igualmente como anexo a este informe.

Por último, hay que recordar que la disolución de una sociedad no supone la extinción automática de la misma, sino el principio de un proceso de liquidación, previo a su definitiva desaparición, y dentro del cual la sociedad conserva su personalidad jurídica; durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación", (art. 371.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio), y como sabemos la cesión global de activo y pasivo es una mera fórmula de liquidación, aunque con la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME) se ha convertido en una auténtica operación de modificación estructural, junto a la transformación, fusión y escisión.

III. En cuanto al motivo de impugnación sobre nulidad de la modificación presupuestaria que se tramita en este Ayuntamiento mediante el expediente núm. 10069/2017 OPR/006/2017/A de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito para la implantación de medidas estructurales y coyunturales, hay que puntualizar que el acuerdo objeto del recurso sólo se pronuncia sobre la aprobación de dicha modificación, en el apartado sexto de su parte dispositiva al establecer: *Sexto.- La eficacia del presente acuerdo de cesión global de activos y pasivos queda condicionada a la aprobación definitiva y entrada en vigor de la referida modificación presupuestaria que se tramita en este Ayuntamiento mediante el*



expediente núm. 10069/2017 OPR/006/2017/A de concesión de crédito extraordinario para la implantación de medidas estructurales y coyunturales.

Aunque en este punto el recurso carece de objeto, no obstante conviene recordar que dicha modificación de crédito tiene por objeto obtener en el presupuesto del 2017 crédito suficiente y adecuado para que el Ayuntamiento atienda las obligaciones que se puedan derivar de la prestación por éste de las actividades y servicios que realiza la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra S.L.U., y su aprobación definitiva determinará que el vigente presupuesto municipal dispondrá de consignación suficiente para los gastos de personal y de los servicios necesarios para atender debidamente las actividades y servicios asumidas por este Ayuntamiento derivadas de la citada cesión global.

Por otro lado, el recurrente reproduce en su escrito de recurso los mismos argumentos que contiene el escrito de alegaciones o reclamaciones presentado en este Ayuntamiento el día de agosto de 2017, durante plazo de exposición pública de la citada modificación presupuestaria tras su aprobación inicial.

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 1 de septiembre de 2017, conforme al informe de la Oficina Presupuestaria, ha rechazado la citada reclamación, declarando la inadmisión a trámite de la misma al no responder a ninguno de los supuestos tasados previstos en el apartado 2 del artículo 170 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y ha aprobado definitivamente el citado expediente concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos núm. OPR/006/2017/A (EG 10069/2017) en los mismos términos propuestos y según el desglose que figura en la memoria justificativa, financiado con anulaciones o bajas de créditos de aplicaciones del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estiman reducibles sin perturbación de los respectivos servicios.

En definitiva, se considera que el acuerdo recurrido no vulnera ni incurre en ninguna infracción del ordenamiento jurídico, pues sus antecedentes, motivaciones y fundamentos jurídicos concluyen con una resolución ajustada a Derecho.

Sexto. Obligación de resolver.- Ha transcurrido el plazo de un mes, establecido en el art 124.2 de LPAC sin que haya dictado ni notificado la resolución del recurso. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, de la LPAC, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Además, aunque el artículo 24 de la LPAC establece que en los procedimientos de impugnación de actos el silencio tendrá efectos desestimatorio, conforme al artículo 24.3.b) de la misma ley *la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio*".

Séptimo. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 123 de la LPAC es el Pleno del Ayuntamiento, como órgano que dictó el acto impugnado, la competente para resolver el recurso potestativo de reposición.

Octavo.- Suspensión del acto.- El apartado 3º del artículo 117 de la citada Ley 39/2015, dispone que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4, segundo párrafo, de esta Ley.

En consecuencia con todo lo anterior, visto el informe de la Secretaría, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diez votos a favor** de los señores concejales del grupo municipal Socialista (9) y de la señora concejal Ester Ruiz Lara, los **tres votos en contra** de los señores concejales del grupo municipal Alcalá Puede (3: Áticus Méndez Díaz, Pedro Nieto Chaves y Sheila Carvajal Cabrera), y la **abstención** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (4), Izquierda Unida y Alternativa Alcalareña (3), Andalucista (2) y C's (1), y de la señora concejal Jéssica Garrote Redondo, en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda**:



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Primero.- Desestimar, por las razones expuestas, el citado recurso de reposición interpuesto por Áticus Méndez Díaz, concejal del grupo municipal Alcalá Puede, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 14-07-17 por el que se aprueba el proyecto de cesión global de activos y pasivos de la sociedad Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U. al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, (Expte. 10471/2017).

Segundo.- No acceder a la solicitud del recurrente sobre suspensión de la ejecución del referido acto impugnado, estimándose que dicho acto es ejecutivo y produce efectos desde la fecha de resolución del referido recurso de reposición.

Tercero.- Notificar este acuerdo a los interesados y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las trece horas y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la Sra. Alcaldesa, conmigo, el secretario, que doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LA ALCALDESA
Ana Isabel Jiménez Contreras

EL VICESECRETARIO
José Manuel Parrado Florido